Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 379

REF: E18-2026-4041-AE "AEBICHER, CLARA INES C/ MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS;GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 2765/2026-1-C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDES

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 5, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia de fecha 08/06/2026, en autos caratulados: **"AEBICHER, CLARA INES C/ MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 2765/2026-1-C** del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 4 la que resolvió: *"I.- HACER LUGAR al amparo por mora promovido por la Sra. Clara Inés Aebicher conforme los argumentos expuestos en los considerandos, y en consecuencia ORDENAR al MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, a que dentro del plazo de dos (2) días de notificada de la presente, dicte el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las Actuaciones Administrativas Nº E3-2024-1515-Ae, conforme el reclamo efectuado en fecha 10/01/24, sin que ello implique un mandato en relación al sentido en que deba pronunciarse el organismo demandado".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia judicial obrante en e-parte 2.-

En relación a la medida proyectada luce agregada intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, en e-partes 3 y 9, emitiendo dictamen legal sobre la procedencia del reclamo formulado.-

Además de ello ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 7) sin formular observaciones al proyecto de Decreto, de e-parte N° 5.-

Se advierte a su vez que no obra intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria, la que se deberá incorporar previo a la suscripción del proyecto. -

En e-parte 5, se agrega proyecto de decreto, que no se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE GOBIERNO, aun así examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa. -

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia de fecha 08/06/2026, en autos caratulados: **"AEBICHER, CLARA INES C/ MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", EXPTE. Nº 2765/2026-1-C** del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 4 la que resolvió: *"I.- HACER LUGAR al amparo por mora promovido por la Sra. Clara Inés Aebicher conforme los argumentos expuestos en los considerandos, y en consecuencia ORDENAR al MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, a que dentro del plazo de dos (2) días de notificada de la presente, dicte el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las Actuaciones Administrativas Nº E3-2024-1515-Ae, conforme el reclamo efectuado en fecha 10/01/24, sin que ello implique un mandato en relación al sentido en que deba pronunciarse el organismo demandado".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]-

III. Conclusión: Circunscripto el análisis al Proyecto de Decreto de e-parte 5, el mismo se aprecia ajustado a buena técnica legislativa, en cuanto da cumplimiento a la orden judicial dispuesta, sin perjuicio de lo cual se sugiere la modificación del segundo párrafo del considerando. -

Sobre el particular se sugiere: *"Que por la Actuación Electrónica E3-2024-1515-Ae la agente Clara Inés Aebicher, DNI N° 27.850.155, solicita el pago de la Bonificación por Subrogancia, en virtud a que por Disposición N° 1952/23 de la Dirección de Administración, se la dejó a cargo del Departamento Gestión de Bienes, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, a partir del 17 de noviembre del 2023 al 31 de diciembre del 2023, y desde el 01 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2024, y desde el 01 de enero del 2025 y hasta el 10 de septiembre del 2025*".-

En función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

De esta manera, la competencia jurisdiccional mantendrá la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas correspondientes, asegurando que los términos del proyecto coincidan con lo resuelto en sede judicial, debiendo además validar la planilla practicada en e-parte N° 13 de la Actuación Electrónica E 3-2024-1515-Ae, (acumulada a la presente) con la Fiscalía de Estado Provincial. -

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).-

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de*

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales" (conf. Dict. 231:36; 241:312).-

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte agotada, por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".-

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

26 JUN. 2026